

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-012- 071

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

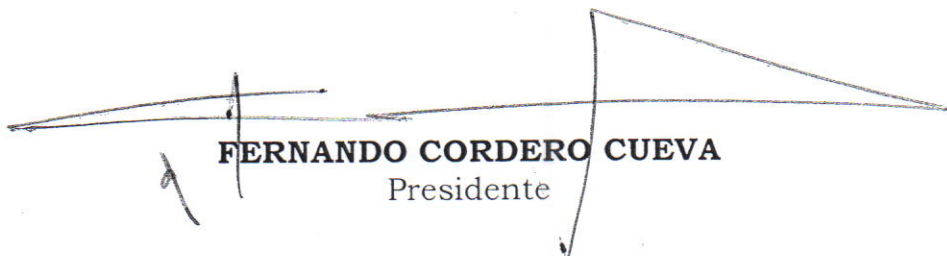
DE: ARQ. FERNANDO CORDERO
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

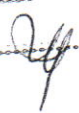
FECHA: Quito, 23 MAR. 2012

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el ***“Proyecto de Ley Interpretativa de la Disposición Transitoria primera del mandato constituyente numero ocho”***, remitido por la Asambleísta Armando Aguilar, mediante oficio 028-AA-AN-12, recibido el 02 de marzo de 2012; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr: 96145

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 26/03/12 HORA: 11:45
FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



San Francisco de Quito, 01 de marzo de 2012
Oficio. No.028 -AA-AN-12

Trámite **96145**

Código validación **ODXGE8JLXI**

Tipo de documento: MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción: 02-mar-2012 14:13

Numeración documento: 028-aa-an-12

Fecha envío: 01-mar-2012

Remitente: AGUILAR ARMANDO

Razón social:

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/ite/estadoTramite.jsf>

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Anexo 11 folios

De mi consideración:

En calidad de asambleísta por la provincia de Sucumbíos y miembro de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, me dirijo a su autoridad para expresarle un cordial saludo, exponer y solicitar lo siguiente:

De conformidad al numeral 6 del artículo 120, numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República y en concordancia con el artículo 54 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA DE LA DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DEL MANDATO CONSTITUYENTE NUMERO OCHO, con la finalidad de que se le dé el trámite correspondiente.

Seguro de contar con su atención, anticipo mi agradecimiento,

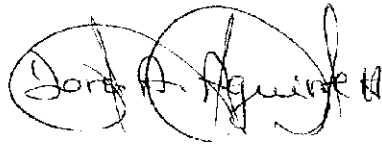
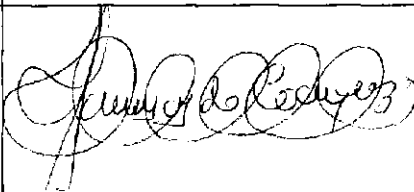
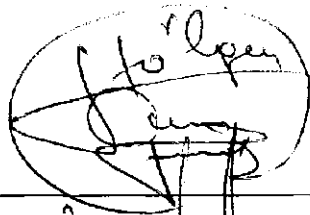
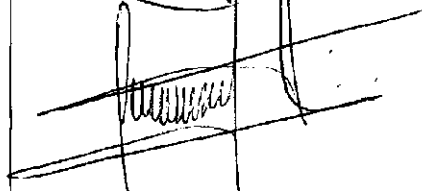
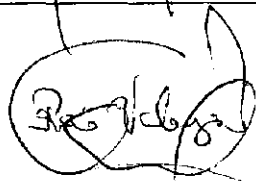
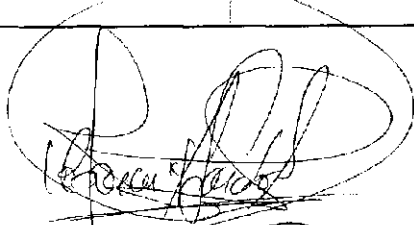
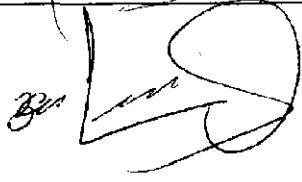
Atentamente,


Dr. Armando Aguilar

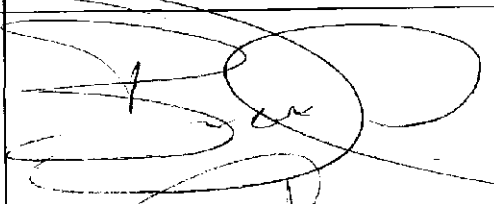
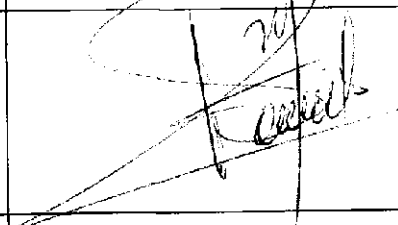
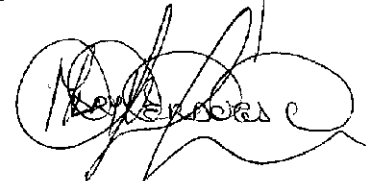
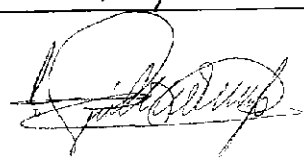
ASAMBLEISTA POR SUCUMBÍOS DE APAIS
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL



**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA A LA
DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA Y PRIMERA DISPOSICIÓN
TRANSITORIA DEL MANDATO CONSTITUYENTE NUMERO OCHO**

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMAS
	Dora Aguilar Hidalgo	
	Emilia Moreno Jaramilla	
	Holger Chiracón	
	VERA MOREN CHICA	
	Rocio Valenzuela	
	Hilceiro GORDA	
	Betty E. Camillo G	

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA A LA
DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA Y PRIMERA DISPOSICIÓN
TRANSITORIA DEL MANDATO CONSTITUYENTE NUMERO OCHO**

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMAS
	Blanca Ortiz C	
	XAVIER TOMAMAY	
	MARY VERDUGA C	
	Guillermo Cruz	
	PEDRO DE LA CRUZ	

**PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA DE LA DISPOSICIÓN GENERAL
PRIMERA Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DEL MANDATO
CONSTITUYENTE NUMERO OCHO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de abril de 2008, la Asamblea Nacional Constituyente aprobó el Mandato Constituyente No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 330 del martes 6 de mayo del 2008; a través del cual, se elimina y prohíbe la tercerización y la intermediación laboral y cualquier forma de precarización de las relaciones de trabajo en las actividades a las que se dedique la empresa o empleador.

Mediante Decreto Ejecutivo 1121 del 3 de junio de 2008, el Presidente de la República, dictó el Reglamento al Mandato Constituyente Número 8 con el fin de precisar la aplicación de las normas contenidas en el referido mandato y específicamente en el artículo 16 define la **Contratación civil de servicios técnicos especializados**: “Se podrá contratar civilmente servicios técnicos especializados ajenos a las actividades propias y habituales de la empresa usuaria, tales como los de contabilidad, publicidad, consultoría, auditoría, jurídicos y de sistemas, entre otros, que serán prestados por personas naturales y jurídicas en sus particulares instalaciones, con su propio personal, las que contarán con la adecuada infraestructura física y estructura organizacional, administrativa y financiera. ...” El segundo inciso del artículo de la referencia dispone: “Se prohíbe vincular en esta forma de contratación civil a los denominados contratos de “servicio prestado”, de “prestación de servicios” o de “servicios profesionales”, que varios empleadores han venido utilizando para encubrir relaciones laborales claramente tercerizadoras o intermediadoras, con efectos visiblemente precarizadores para el trabajador, perjudicándole, simulando una relación contractual de carácter civil, con la exigencia de presentación facturas para el pago de supuestos “honorarios”, cuando en realidad dicha relación corresponde y se sujeta al ámbito jurídico laboral, esto es, al Código del Trabajo, por reunir los tres elementos que integran y definen al contrato de trabajo, a saber: a) prestación de servicios lícitos y personales; b) relación de dependencia o subordinación jurídica que implica horario de trabajo y acatamiento de las órdenes o disposiciones del empleador; y, c) Una remuneración”. Esta prohibición aclara de manera indubitable el espíritu del Mandato Constituyente No. 8, que es evitar la precarización laboral utilizando términos inadecuados y alejados al verdadero sentido del mandato para simular una relación contractual eminentemente laboral.

Desde la vigencia del Mandato Constituyente Número Ocho, – no se ha respetado su espíritu y más bien se ha buscado subterfugios, interpretaciones ilegales y contradictorias a determinadas disposiciones del Mandato Constituyente Número Ocho para seguir perjudicando a los trabajadores, a través de procesos de contratación precarios. La voluntad del asambleísta constituyente fue la de avanzar en una política de protección de los derechos de los trabajadores, dejar atrás la vía de la flexibilización laboral y una de sus peores facetas que constituyen la tercerización, la intermediación y cualquier otra forma precaria de contratación laboral. Jamás fue su intención dejar brechas para que por allí se deslicen normas o prácticas regresivas tanto o más dañinas que las que se buscaban superar.

En la práctica aquellos trabajadores que han pasado al sector público o empresas públicas en virtud del Mandato Constituyente Número Ocho, han debido soportar la disminución de sus ingresos bajo el ilegal e inconstitucional argumento que anteriormente las tercerizadoras y/o intermediadoras pagaban rubros, “que legalmente hoy no pueden pagar en el sector público”, como es el caso que si los trabajadores laboran ochenta, cien o más horas extras o extraordinarias no pueden ser pagadas porque el Código del Trabajo establece un límite, alimentación, alojamiento, situación geográfica y otros rubros que las empresas usuarias si reconocían a través de los contratos mercantiles; esta ilegal interpretación está causando un grave perjuicio a los trabajadores y a sus familias.

Tampoco, significa que las compañías usuarias empleadoras puedan rebajar sus remuneraciones, como ha ocurrido en estos tres años después de la vigencia del Mandato Constituyente Número Ocho, pues, esta mala práctica está en clara contraposición con lo dispuesto en el Art. 11, numeral 8, inciso segundo, que impide la regresión de derechos y con los Principios del Derecho Laboral de Reserva de Legalidad, Irrenunciabilidad, Intangibilidad y del Indubio Pro-laboro, establecidos en el Art. 326, numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, y en las normas de la OIT, del cual es suscriptor el Estado ecuatoriano.

Contrariamente a la política laboral del gobierno, la actual práctica de los representantes de las empresas del sector público y privado, afecta a los derechos de las personas trabajadoras en forma individual y colectiva, contraviniendo el artículo 327 de la Constitución de la República, que manda que la relación laboral con los trabajadores debe ser directa y bilateral.

El cuarto inciso de la disposición transitoria PRIMERA del Mandato Constituyente Número Ocho, dispone que: “Los trabajadores intermediados también serán asumidos de manera directa por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o las instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, **siempre y cuando hayan prestado sus servicios por**

más de 180 días con anterioridad a la aprobación de este mandato. Exclusivamente los obreros se incorporarán a los beneficios de la contratación colectiva a partir del segundo año de relación laboral directa, luego de que sean revisados los excesos de la contratación colectiva".

Son miles los trabajadores que cumplían el requisito antes indicado, que han trabajado durante años antes de la aprobación del Mandato en análisis, pero que no han sido asumidos de manera directa y bilateral. Igualmente los excesos de la contratación colectiva ya fueron revisados, corregidos y enmendados, por lo que no hay razón para seguir esperando más allá del *segundo año* para efectos de reconocer los derechos a la contratación colectiva.

Desde el 6 de mayo del 2008 hasta la actualidad, transcurre ya el cuarto año de relación laboral que debió ser directa y de asumir a los trabajadores que cumplían el requisito de los 180 días previos a la vigencia del Mandato Constituyente Número Ocho; por lo que dichas Compañías del sector público debió ya haberlos incorporado a los beneficios de la contratación colectiva, cosa que aún no ocurre.

La Disposición Transitoria TERCERA del Mandato Constituyente Número Ocho, en su primer inciso dispone que "Las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo, en el plazo de ciento ochenta días". A estas alturas del tiempo, la contratación colectiva ya no representa excesos ni privilegios a favor de pocos ni una amenaza a la estabilidad económica de la empresa y el país.

A pesar que la Disposición Final TERCERA del referido Mandato Constituyente, establece que: "Este Mandato es de obligatorio cumplimiento y en tal virtud, no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, criterio o pronunciamiento administrativo o judicial alguno y entrará en vigencia en forma inmediata, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Constituyente y/o en el Registro Oficial". No se ha cumplido a cabalidad por parte de una gran cantidad de empresas Públicas, fundamentalmente.

Trabajadores intermediados no son solo aquellos que tenían un contrato laboral, así denominado, sino todos aquellos que tenían las características típicas de la intermediación laboral. La intermediación es una situación fáctica independientemente de los contratos o documentos con que se la pretenda disfrazar. De hecho existen trabajadores que por años vienen

laborando de manera directa en las labores habituales y productivas de la compañía usuaria y que, sin embargo, no han sido asumidos de manera directa.

Procede, en consecuencia, que los trabajadores asumidos por las empresas usuarias y que por cualquier causa no hayan accedido a los beneficios de la contratación colectiva serán incorporados inmediata y automáticamente y se pagarán sus beneficios, puesto que el año del que señala el Mandato Constituyente Número Ocho, fue para depurar los abusos y privilegios de los contratos colectivos, no para perjudicar a los trabajadores en sus justas aspiraciones.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

UNO.- Que, el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República, establece que "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.- Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos";

DOS.- Que, la Constitución de la República en su artículo 326, estatuye los principios en los que se fundamenta el Derecho del Trabajo, que para el presente caso, la arbitraria y errónea interpretación, ha buscado como medio de evadir responsabilidades y obligaciones dispuestas en el Mandato Constituyente Número Ocho, constituyendo, por tanto, una violación a los Principios Laborales 1, 2, 3 y 4 del referido artículo constitucional;

TRES.- Que, el numeral 6, del Art. 120 de la Constitución de la República, entre las atribuciones de la Asamblea Nacional, señala la de expedir, codificar, reformar, derogar leyes e **interpretarlas con el carácter generalmente obligatorio**;

CUATRO.- Que, el Art. 3 de la Codificación del Código Civil, establece que "Sólo al legislador toca explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio". Además, los numerales 1 y 2, el Art. 18 de la Codificación Civil referida, señala que "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu..." "Las palabras de la ley se entenderán en un sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal";

CINCO.- Que, los artículos 69 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen el trámite para la aprobación de una Ley Interpretativa;

SEIS.- Que, a pesar de la expedición del Mandato Constituyente Número Ocho, que elimina y prohíbe la tercerización e intermediación laboral, subsisten, en la práctica, empresas usuarias del Estado que están contratando personal a través de la figura de contratación de servicios técnicos especializados, desarrollando actividades que deben ser asumidas directamente por el Estado y sus Instituciones o empresas públicas y que las vienen cediendo vía tercerización a las compañías del sector privado;

SIETE.- Que, el Art. 171 del Código de Trabajo, determina que: "En caso de cesión o enajenación de la empresa o negocio o cualquier otra modalidad por la cual la responsabilidad patronal sea asumida por otro empleador, éste estará obligado a cumplir los contratos de trabajo del antecesor. En el caso de que el trabajador opte por continuar con la relación laboral, no habrá lugar al pago de indemnizaciones";

OCHO.- Que, se está interpretando de modo erróneo y arbitrario la Disposición General PRIMERA, del Mandato Constituyente No. 8, en cuanto a los servicios técnicos especializados que podrán ser contratados civilmente con respecto a la empresas del sector estratégico, obligando a que los trabajadores tengan relación directa y bilateral con la empresa de servicios especializados y más no con la compañía usuaria como es el espíritu de la norma del mandato. Ésta clase de interpretaciones extensivas, erróneas y arbitrarias por parte de funcionarios de empresas públicas y representantes de los empleadores de las empresas privadas para incluir como servicios técnicos especializados a trabajadores que laboran en las instalaciones de las empresas usuarias, violan el Mandato Constituyente Número Ocho y perjudican de modo sistemático los derechos de los trabajadores y mantiene la precarización laboral;

NUEVE.- Que, la Disposición Transitoria PRIMERA del Mandato Constituyente Número Ocho, expresamente establece que: "a partir de la vigencia del presente Mandato, los trabajadores intermediados cuya prestación de servicios se rigió por la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, Mediante la cual se Reguló la Actividad de Intermediación Laboral, y de Tercerización de Servicios Complementarios, publicada en el Suplemento del Registro oficial No. 298 de 23 de junio del 2006, serán asumidos de manera directa por las empresas del sector privado que contrataron con las intermediarias laborales, empresas usuarias que en lo sucesivo serán consideradas para todos los efectos como empleadoras directas de dichos trabajadores, quienes gozarán de un año mínimo de estabilidad, con una relación que se regirá por las normas del Código del Trabajo";

DIEZ.- Que, la frase: "quienes gozarán de un año mínimo de estabilidad", utilizada en la Primera Disposición Transitoria del Mandato Constituyente

Número Ocho, ha dado lugar a interpretaciones imprecisas y arbitrarias que perjudican a los trabajadores y trabajadoras estables y permanentes de las empresas usuarias;

ONCE.- Que, hasta el momento se sigue discriminando ilegalmente a trabajadores incorporados en virtud del Mandato Constituyente Número Ocho, frente a aquellos que venían laborando directamente para las empresas y entidades del sector público o privado, en cuanto a remuneraciones y demás beneficios sociales como alimentación, alojamiento, transporte, y otros derechos contemplados en el Código del Trabajo y en la contratación colectiva de dichas empresas;

DOCE.- Que, Mediante Decreto Ejecutivo No. 1121 del 3 de junio de 2008, el Presidente de la República, dictó el Reglamento al Mandato Constituyente Número Ocho y en el segundo inciso del Artículo 16 "Se prohíbe vincular en esta forma de contratación civil a los denominados contratos de "servicio prestado", de "prestación de servicios" o de "servicios profesionales" que varios empleadores han venido utilizando para encubrir relaciones laborales sujetas y reglamentadas por el Código del Trabajo, perjudicando al trabajador, simulando una relación contractual de carácter civil, con la exigencia de que éste presente facturas para el pago de supuestos "honorarios", cuando en realidad dicha relación corresponde al ámbito jurídico del Código del Trabajo, por reunir los tres elementos que integran y definen al contrato de trabajo: a) prestación de servicios lícitos y personales; b) relación de dependencia o subordinación jurídica que implica horario de trabajo y acatamiento de las órdenes del empleador; y, c) una remuneración legal o pactada"; y, por cuanto la actividad o naturaleza de trabajo desempeñada o lo que la doctrina denomina "el contrato realidad", es eminentemente material y mecánico;

La Asamblea Nacional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, aprueba la siguiente:

LEY INTERPRETATIVA DE LAS DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DEL MANDATO CONSTITUYENTE NÚMERO OCHO:

Artículo 1.- Interpretase la Disposición General PRIMERA del Mandato Constituyente Número Ocho, en el siguiente sentido:

En la Disposición General Primera que se refiere a la facultad que se les confiere a las empresas del sector estratégico público, para que contraten civilmente los servicios técnicos especializados que requieran dichas empresas, deberá entenderse de manera obligatoria que los **servicios técnicos especializados**, corresponden única y exclusivamente a aquellas actividades que sean realizadas por personas naturales y jurídicas en sus propias o particulares instalaciones, con su propio personal, las que contarán

con la adecuada infraestructura física y estructura organizacional, administrativa y financiera; los **servicios técnicos especializados** corresponden a la prestación de servicios que requieren de preparación académica o profesional acordes con la complejidad del trabajo que van a prestar en las empresas públicas o privadas; son exclusivamente aquellas actividades que solo pueden ser ejecutadas por equipos humanos de trabajo, con cierto grado de calificación o capacitación y que responden a necesidades específicas, adecuadas a las especiales dificultades o problemas que las mismas puedan presentar. De modo general, servicio técnico especializado es aquél destinado a solucionar problemas vinculados a la tecnología, contabilidad, consultoría, auditoría, jurídico y de sistemas, entre otros. En cambio, toda actividad habitual y permanente en empresas o entidades del sector público y privado, están inmersas en los requisitos del contrato individual de trabajo que exige el Art. 8 del Código del Trabajo. Por lo que bajo ningún concepto, se tendrá como **servicios técnicos especializados**, a aquellas actividades propias y habituales, que revisten un ejercicio intelectual, manual o mecánico y que son realizadas en las instalaciones o en la infraestructura física de las compañías o entidades del sector público o privado.

Como efecto de la interpretación obligatoria que se realiza a la denominación de **servicios técnicos especializados**, se prohíbe vincular en esta forma de contratación civil a los denominados contratos de "servicio prestado", de "servicio técnico especializado de soporte y/o refuerzo de operaciones y mantenimiento de estaciones y pozos", de "servicio técnico especializado de mantenimiento y facilidades para sistemas de producción, almacenamiento y transporte", de "prestación del servicio de mantenimiento y facilidades para sistemas de producción, almacenamiento y transporte" de "prestación de servicios" o de "servicios profesionales" "montaje de facilidades de producción en estaciones y pozos", "limpieza de derrames y remediación ambiental", "prestación del servicio de winches y camionetas" y otras denominaciones arbitrarias que varios funcionarios de las empresas públicas han venido utilizando para encubrir relaciones laborales sujetas al Código del Trabajo, perjudicando al trabajador, simulando una relación contractual de carácter civil, cuando en realidad dicha relación corresponde y está sujeta al Código del Trabajo, por reunir los tres elementos que integran y definen al contrato individual de trabajo: a) prestación de servicios lícitos y personales; b) relación de dependencia o subordinación jurídica que implica horario de trabajo y acatamiento de las órdenes del empleador; y, c) una remuneración legal o pactada.

Artículo 2.- Interpretase la Disposición Transitoria PRIMERA del Mandato Constituyente Número Ocho, en el siguiente sentido:

Se interpreta la Disposición Transitoria PRIMERA del Mandato Constituyente Número Ocho, en el sentido expreso y obligatorio, que los trabajadores tercerizados o intermediados serán asumidos por las empresas usuarias privadas o públicas, en las instituciones del sector público, en los



organismos seccionales o en las entidades de derecho privado en las que bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos; sin necesidad de que exista un contrato civil o mercantil de intermediación laboral y/o tercerización de servicios complementarios; porque dichas formas de precarización laboral, hoy prohibidas, no nacen de los contratos; sino de hechos fácticos que están definidos claramente en el referido Mandato Constituyente y consecuentemente, serán tomados y aceptados, como trabajadores propios, directos y estables; y, consecuentemente se les reconocerá todos los derechos que les asiste a los trabajadores asumidos de manera directa y bilateral, **desde la fecha de vigencia del Mandato Constituyente Número Ocho**, lo cual incluye, todas las obligaciones patronales, como estabilidad, reconocimiento de los beneficios de la antigüedad por todo el tiempo laborado para la empresa usuaria que los asumió y asumirá de manera directa y bilateral, lo que incluye el pago de las remuneraciones, al menos, en la misma cantidad que el trabajador venía percibiendo en la empresa tercerizadora o intermediadora por la labor efectuada. Bajo ningún concepto se podía, ni se podrá disminuir las remuneraciones de los trabajadores asumidos de manera directa y bilateral, al asumirlos las empresas usuarias estaban y están obligadas a unificar todos los componentes salariales que les venían pagando a través de las empresas intermediadoras o tercerizadoras; consecuentemente, en aquellos casos que se les haya disminuido los salarios como consecuencia de la incorporación directa, los empleadores o empleadoras están obligados y obligadas al pago con el carácter de retroactivo de todos los valores que les hayan disminuido en perjuicio de los derechos adquiridos de los trabajadores. El año mínimo de estabilidad, se interpreta en el sentido que es una garantía que se confiere a los trabajadores para que en caso de despido intempestivo, se les indemnice con el año de estabilidad más una remuneración por cada año de trabajo laborado para las empresas usuarias privadas o públicas, en las instituciones del sector público, en los organismos seccionales o en las entidades de derecho privado en las que bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos.

La disposición que establece que: **“Exclusivamente los obreros se incorporarán a los beneficios de la contratación colectiva a partir del segundo año de relación laboral directa, luego que sean revisados los excesos de la contratación colectiva”**; se interpreta en el sentido de que, una vez que se han revisado los excesos de la contratación colectiva y de que ha transcurrido más de un año de la vigencia del Mandato Constituyente Número Ocho, todos los obreros asumidos y que se asumirán de manera directa y bilateral deben ser incorporados de manera inmediata a los beneficios de la contratación colectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio de Relaciones Laborales dentro del plazo de sesenta (60) días posteriores a la vigencia de esta ley, en cumplimiento de la misma, realizará las auditorías que correspondan a fin de verificar los casos en que las empresas usuarias no hayan incorporado a los trabajadores o trabajadoras directos, permanentes o estables; o que las empresas del sector público o privado hayan estado pagando a sus trabajadores remuneraciones inferiores a las que percibían en las intermediadoras y/o tercerizadoras. Realizadas las liquidaciones dispondrá el pago inmediato de lo adeudado; vigilará la incorporación a los beneficios de la contratación colectiva vigente de los trabajadores asumidos por las empresas usuarias.

SEGUNDA.- Los trabajadores asumidos por las empresas usuarias, y que por cualquier causa no hayan accedido a los beneficios de la contratación colectiva, serán incorporados a ella inmediata y automáticamente.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sede de la Asamblea Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los ... días del mes de ... de 2012.

